

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], según expediente número **0448/2024**, y -----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, compareció ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil (Divorcio sin expresión de causa), a su cónyuge [REDACTED], por la siguiente prestación: -----

A) Se decrete la disolución del vinculo matrimonial que le une con el señor [REDACTED].-----

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.-----

■.- Una vez radicado ante este Juzgado, mediante proveído de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado [REDACTED], para que

dentro del término de **nueve días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en el presente Juicio; emplazamiento que se llevó a cabo, tal como consta a fojas 26 a 30 de los autos.-----

3.- No obstante, mediante promoción número **7437**, presentada en fecha **uno de julio de dos mil veinticuatro**, los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], exhibieron convenio judicial para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y dar por terminado el juicio que nos ocupa, mismo que obra glosado a fojas 32 a 34, cuyo contenido y firmas ratificaron ambas partes ante la presencia judicial el día **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**.-----

4.- En relación a lo anterior, y toda vez que dicho convenio fue debidamente **ratificado** en forma personal ante esta Autoridad, por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, sin que existiera oposición alguna por parte del ciudadano **Fiscal adscrito a este Juzgado**, tal como consta a foja 41 vuelta, mediante auto que precede se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y -----

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **157** fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles, en vigor y 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y atento a lo resuelto en la siguiente tesis de interpretación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 164796,

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728, Tipo: Aislada: - - - -

DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. - - - - -

Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. - - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

II.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo **55** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo el tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio."; Artículo **81** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que a la letra dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". - - - - -

- -

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos que reza: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.-----

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.-----

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo **1**, establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.-----

El artículo **26** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.-----

Y con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada..”.-----

IV.- Con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Tijuana, Baja California, inscrita en la Oficialía número █, Libro █, Acta

número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] de dos mil **veinticuatro**, bajo el Régimen patrimonial de **Sociedad Conyugal**, se acredita plenamente el vínculo matrimonial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED].-----

V.- En el presente Juicio, la señora [REDACTED] comparece ante este Juzgado demandando a su Cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une, sin invocar causal alguna de las contenidas en el artículo 264 del Código Civil vigente, fundándose únicamente en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y al principio liberal de "autonomía de la persona".-----

De las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante promoción número **7437**, los cónyuges exhibieron el convenio de divorcio que regula el artículo 270 del Código Civil vigente en el Estado, para dar por terminado el presente juicio de divorcio incausado, manifestando en su CLÁUSULA SEGUNDA, que es su deseo terminar el matrimonio que habían compartido hasta la fecha; por ende, es claro que **ambas partes se encuentran de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une.**-----

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, considera esta Juzgadora que resulta **procedente** la acción intentada por la parte actora [REDACTED], toda vez que atendiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis titulada **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

ANÁLOGAS), en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. - - - - -

De ahí que los artículos que establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado que son inconstitucionales, y de acuerdo con lo anterior, la suscrita no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. - - - - -

En esas condiciones, se procede a inaplicar el artículo 264 del Código Civil del estado, atento al principio pro persona, el cual está incorporado a diversos tratados internacionales, ya que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estar a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario a la norma o interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, la desaplicación de la norma.- - - - -

Así, dado que la parte actora manifiesta que ya no es su deseo

continuar unida en matrimonio con la parte reo, asistiéndole el derecho de promover el presente juicio ya que como se vio en los considerandos anteriores, no es necesario acreditar una causal de divorcio, puesto que con ello se estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, **se declara disuelto el vínculo**

matrimonial que une a los señores [REDACTED]

y [REDACTED], contraído el día [REDACTED]

de dos mil cuatro, ante la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de

Tijuana, Baja California, Libro [REDACTED], acta número [REDACTED], recobrando

ambas partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- - -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- - - - -

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- - - - -

1a./J. 28/2015 (10a.) Contradicción de tesis 73/2014.

Y en virtud de que la **sociedad conyugal** nace al celebrarse el matrimonio que la constituye y **termina y liquidada** por la disolución del matrimonio, y al haberse dado dicho supuesto dentro del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado por el artículo **194** del Código Civil en vigor, **se da por terminada y liquidada la sociedad conyugal constituida por los ciudadanos** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial decretada en la presente resolución.-----

VI.- Por otro lado, toda vez que consta en autos que los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], celebraron **Convenio Judicial** el cual presentaron el día **uno de julio de dos mil veinticuatro**, visible a *fojas 32 a 34*, para efectos de dar por concluido el presente Juicio de divorcio, y determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, instrumento que fue ratificado por las partes ante la presencia Judicial, el día **veintinueve de julio del años dos mil veinticuatro**, y por no existir oposición alguna por parte de la ciudadana **Fiscal adscrita este Juzgado**, se determina que deberán aprobarse todas y cada una de las cláusulas del referido convenio, por encontrarse ajustadas a derecho y a la moral, obligándose a las partes para que en forma definitiva acaten su contenido en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **1, [REDACTED], 22, 263, 264, 288** del Código Civil Vigente en el Estado, y artículos **1, [REDACTED], 21, 44, 55, 79, 81, 256, 322 Fracción IV, 328, 405, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente en la Vía Ordinaria Civil la

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

solicitud de la parte actora [REDACTED],
en donde las partes celebraron convenio judicial. - - - - -

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], el día [REDACTED] **de dos mil veinticuatro**, ante el Ciudadano Oficial del Registro Civil del municipio de Tijuana, Baja California, e inscrito en la Oficialía número [REDACTED], libro número [REDACTED], acta [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de **Sociedad Conyugal**. En base a lo anterior, ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. - - - - -

TERCERO.- Se declara **disuelto y liquidado el régimen de sociedad conyugal** existente entre las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto por el artículo **288** del Código Civil vigente en el Estado. - - - - -

QUINTO.- Se **aprueba** en forma definitiva el contenido de las Cláusulas del Convenio celebrado por los señores [REDACTED] y [REDACTED], el cual fue presentado en fecha **uno de julio de dos mil veinticuatro**, visible a fojas 32 a 34, y ratificado ante la presencia Judicial el día **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, para efectos de dar por concluido el presente Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa. - - - - -

SEXTO.- Se condena a las partes a cumplir con el contenido de las cláusulas del convenio aprobado, en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia ejecutoria. - - - - -

SEPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado numero 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.- - -

QUINTO.- Notifíquese Personalmente. - - - - -

Así **Definitivamente** juzgando, lo resolvió y firma la ciudadana **JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR MAESTRA LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, **■**, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

jccp*